



¿HACIA UN ESTADO DE DERECHO INTERNACIONAL?

GÉNESIS Y DESARROLLO DE LA PROMOCIÓN DEL ESTADO DE DERECHO EN EL SENO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

✉ Por: César Villegas Delgado¹

Resumen:

La promoción del Estado de Derecho constituye, después del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el principal reto y desafío que enfrenta la Organización de las Naciones Unidas en la actualidad. En este artículo el autor analiza la evolución que la promoción del Estado de Derecho ha experimentado dentro de la práctica de la Organización de las Naciones Unidas, evolución que ha ido de la internacionalización de un modelo interno de Estado de Derecho a la postulación de un modelo eminentemente internacional inspirado en tal principio y se pregunta, por otra parte, si a la luz del desarrollo actual del sistema internacional y del Derecho internacional sería posible hablar de un hipotético “Estado de Derecho Internacional”.

Palabras clave:

Organización de las Naciones Unidas, Estado de Derecho, Estado de Derecho Internacional, Preeminencia del Derecho.

1 Doctor en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales por la Universidad de Sevilla (España). Master en Derechos Humanos y Master en Jurisdicción Penal Internacional por la Universidad Internacional de Andalucía (España). Profesor Ayudante de Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y Derecho de la Unión Europea en la Universidad de Sevilla (España). Profesor e investigador visitante en la Universidad de Ámsterdam, la Universidad de Leiden, la Academia de Derecho Internacional de La Haya (Países Bajos), la Universidad Robert Schuman, el Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo (Francia), el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional (Alemania), la Universidad Nacional Autónoma de México UNAM (México), el Instituto Erik Castrén de Derecho Internacional y Derechos Humanos de Helsinki (Finlandia). Miembro de la Sociedad Europea de Derecho Internacional y de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Email: cvillegas@us.es

**Abstract:**

The promotion of the Rule of Law is, after maintaining the international peace and security, one of the main challenges facing the United Nations Organization in the current century. In this paper the author analyzes the evolution that the promotion of the Rule of Law has experienced in the heart of the United Nations, evolution that starts from the internationalization of a domestic model of the Rule of Law and ends with the postulation of an international model inspired by the Rule of Law. The author also wonders whether, in light of the current development of international law would be possible to conceive an “International Rule of Law”.

Key Words:

United Nations, Rule of Law, International Rule of Law and the Rule of Law among nations.

I.- Introducción

En el documento final aprobado en la *Cumbre Mundial* de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros de las Naciones Unidas otorgaron un fuerte respaldo político a la promoción y fortalecimiento del Estado de Derecho a escala global. Este principio constituyó la columna vertebral de dicho documento, en el que explícitamente se reconoció “la necesidad de que exista una adhesión universal al Estado de Derecho y a su aplicación en los planos nacional e internacional”². El concepto del Estado de Derecho impregnó efectivamente todo el documento final de la Cumbre: fue considerado un componente decisivo para la realización de varios objetivos, como el crecimiento económico sostenido, el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y el hambre. Además, fue reconocido como un objetivo en sí mismo, fundamental para la coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados³.

No obstante, a pesar de la relevancia otorgada a este principio, tanto en el plano interno como a nivel internacional, resulta sorprendente que –a la luz de la práctica de los Estados, de las Organizaciones Internacionales y de la jurisprudencia de los Tribunales internacionales– no exista, hoy día, un concepto generalmente aceptado de lo que deba o pueda entenderse por Estado de Derecho.

2 En este sentido, véase el párrafo 134 del documento A/RES/60/1 “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”, de 24 de octubre de 2005.

3 Sobre esta cuestión, véase doc. cit., párrafos 11 y 134 a).



Esta situación es particularmente evidente en el ámbito internacional dado que, a la luz de precisiones conceptuales, resulta, por lo menos, complicado aplicar en dicho contexto el término “Estado de Derecho”, no así la idea subyacente a tal principio, es decir, la sumisión del poder público al Derecho.

Dentro de la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas, la promoción y consolidación del Estado de Derecho ha experimentado una evolución que va de la internacionalización de un modelo interno de Estado de Derecho a la postulación de un modelo internacional inspirado en tal principio. Dentro del presente artículo, pretendemos estudiar el recorrido de esta evolución para, posteriormente, cuestionarnos hasta qué punto se podría hablar de la existencia de un “Estado de Derecho internacional”.

II.- Génesis: la internacionalización de un modelo interno de Estado de Derecho en la práctica de la Organización de las Naciones Unidas

En el seno de la Organización de las Naciones Unidas la preocupación expresa por el estudio del Estado de Derecho –un modelo ampliamente consolidado en el ámbito jurídico estatal interno– surgió, de forma sucesiva, en dos de sus grandes áreas de actuación: primero, en la de la protección internacional de los derechos humanos y, posteriormente, en la de la promoción de la paz y de la seguridad internacionales, concretamente, en el ámbito de la consolidación de la paz en aquellas sociedades que habían padecido un conflicto armado. En el contexto de la promoción y protección internacional de los derechos humanos, como es sabido, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó a través de la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el preámbulo de la declaración se mencionaba, por vez primera en un documento emanado de las Naciones Unidas, que el Estado de Derecho constituía un elemento esencial para la protección de los derechos humanos. A pesar de esta alusión expresa, y del valor instrumental dado por la Asamblea General a este principio, no se proporcionó una definición del Estado de Derecho.

No obstante, lo que si era posible apreciar –de la lectura del preámbulo de la declaración– era la connotación jurídica estatal interna que se le atribuía a dicho principio. Es decir que, bajo el punto de vista de la Organización de las Naciones Unidas, resultaba esencial que en el interior de los Estados existiesen regímenes respetuosos del Estado de Derecho, como prerequisite, para garantizar la protección y el disfrute de los derechos humanos en el ámbito internacional. Este criterio sería mantenido en la práctica posterior de la Organización de las Naciones Unidas, gracias, sobre todo, a la labor de la Comisión de Derechos Humanos⁴.

4 La Comisión de Derechos Humanos fue establecida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a través de la Resolución 9 (II) del 21 de mayo de 1946. Desde su creación, la Comisión se convirtió en el principal órgano de adopción de políticas para la promoción de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. En la actualidad, la Comisión ha sido sustituida por el Consejo de Derechos Humanos, creado mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas número A/RES/60/251, de 3 de abril de 2006.



En efecto, durante la preparación de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Comisión adoptó la Resolución 1992/51, de 3 de marzo de 1992. En ella, la Comisión –firmemente convencida de que el Estado de Derecho era un factor esencial para la protección de los derechos humanos– realizó una lectura extensiva de los objetivos de la conferencia e identificó la ausencia de regímenes respetuosos con las exigencias del Estado de Derecho como uno de los obstáculos que impedía conseguir nuevos avances en la promoción y protección de las libertades fundamentales en el plano universal.

La preocupación por promover el Estado de Derecho, como instrumento para asegurar la protección de los derechos humanos, iba a ser reiterada posteriormente por la Comisión dentro de su Resolución 1993/50 –de 9 de marzo de 1993–, donde, además, afirmaba que el Estado de Derecho contribuía al mantenimiento apropiado de la ley y el orden y al desarrollo de las relaciones sociales, al proporcionar los medios legales necesarios para impedir que el Estado pudiese ejercer de forma arbitraria sus facultades⁵.

Las observaciones planteadas por la Comisión, en ambas resoluciones, serían trasladadas al Comité Preparatorio de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos quien, a su vez, las incorporaría dentro de su plan de trabajo.

Finalmente, en el preámbulo de la *Declaración y el Programa de Acción de Viena* –documento final de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos– se apostó por un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular los referentes a la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, *imperio de la ley*, *pluralismo*, desarrollo y solidaridad (la cursiva es añadida)⁶.

En dicha declaración, se otorgó un lugar central a la creación de condiciones en las que el disfrute y desarrollo de los derechos humanos pudieran ser una realidad. En este contexto, se hablaba del fortalecimiento de las instituciones encargadas de administrar justicia. En efecto, como quedó plasmado en el parágrafo 34 de la *Declaración y el Programa de Acción de Viena*:

“Deben desplegarse mayores esfuerzos para ayudar a los países que lo soliciten a crear condiciones en virtud de las cuales cada persona pueda disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales universales. Se insta a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones multilaterales a que aumenten considerablemente los recursos asignados a programas encaminados al establecimiento y fortalecimiento de la legislación, las instituciones y las infraestructuras nacionales que defiendan el Estado de Derecho y la democracia, propicien la participación electoral, promuevan la capacitación, la

5 Estos medios legales consistían, básicamente, en los recursos civiles, penales y administrativos que los sistemas jurídicos y judiciales nacionales debían proporcionar al individuo frente a las violaciones de los derechos humanos. Al respecto, véase el preámbulo de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos número 1993/50, de 9 de marzo de 1993, titulada Fortalecimiento del Estado de Derecho.

6 Declaración y Programa de Acción de Viena, Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993.



enseñanza y la educación en materia de derechos humanos, incrementen la participación popular y fortalezcan la sociedad civil” (la cursiva es añadida)⁷

A la luz de lo anterior, podríamos manifestar que, en ambos instrumentos, la promoción y el fortalecimiento del Estado de Derecho se reafirmaba como un requisito indispensable para garantizar el disfrute de los derechos humanos en el ámbito internacional.

No obstante, y teniendo en cuenta la importancia que se atribuía al Estado de Derecho en la práctica de las Naciones Unidas, resultaba, por lo menos, curioso que no se proporcionase una definición de tal principio, más aún si tenemos en cuenta que, como afirmara posteriormente el Secretario General de las Naciones Unidas⁸, desde la redacción de la Declaración Universal, las actividades de promoción y protección de los derechos humanos llevadas a cabo en el seno de la Organización habían estado guiadas por tal principio.

En todo caso, lo que se podía inferir, de la práctica de la Organización, era la aproximación jurídica estatal interna de la que se partía al promover el Estado de Derecho desde el marco institucional de las Naciones Unidas.

En efecto, el programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica en materia de derechos humanos –guiado por las distintas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos– había venido desarrollando gradualmente su capacidad para prestar asistencia en todas aquellas áreas consideradas estratégicas y prioritarias para el fortalecimiento de los derechos humanos a la luz del Estado de Derecho. Dentro de dicho programa, se consideraba esencial que los esfuerzos orientados a fomentar la protección internacional de los derechos humanos con arreglo al Estado de Derecho, por parte de los Estados miembros de la Organización, comprendiesen, entre otros, los siguientes elementos esenciales:

a) Una Constitución sólida que, como ley suprema del país, entre otras cosas:

- i) Incorporara los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas internacionalmente, tal como se enumeran en la Carta Internacional de Derechos Humanos⁹;
- ii) Estableciera recursos jurídicos eficaces y equitativos en los casos de violación de esos derechos;

⁷ Véase parágrafo 30 del Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993.

⁸ En este sentido, véase el informe titulado *Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales: fortalecimiento del Estado de Derecho*. Documento A/49/512, de 14 de octubre de 1994.

⁹ La Carta Internacional de Derechos Humanos está integrada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus respectivos Protocolos Adicionales.



iii) Confiriera poderes a una judicatura independiente compatible con los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas;

iv) Enumerara limitaciones permisibles en el goce de los derechos humanos y circunscribiera dichas limitaciones a aquellas establecidas por la ley con el fin de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, satisfaciendo las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática, compatibles con el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

v) Enumerara y limitara los poderes de excepción y las suspensiones permisibles del goce de los derechos humanos y las libertades durante los estados de excepción que fueran compatibles con las disposiciones del artículo 4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*;

vi) Estableciera la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de otra índole, origen nacional o social, y condición en cuanto a bienes, nacimiento u otro factor, y protegiera a las minorías nacionales;

vii) Instituyera instituciones nacionales de derechos humanos, tales como una oficina del defensor del pueblo o una comisión independiente de derechos humanos, que fueran compatibles con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales;

viii) Dispusiera la aplicabilidad de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales sobre derechos humanos en la legislación interna del país;

ix) Definiera y limitara las atribuciones del gobierno y sus distintos poderes entre sí y en relación con el pueblo;

b) Un marco jurídico sólido, establecido con arreglo a la Constitución, que protegiera los derechos humanos, la democracia y estableciera un mecanismo eficaz de recursos en todas las esferas fundamentales.

c) Instituciones nacionales de derechos humanos con funciones y estructuras compatibles con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales, así como institutos nacionales de investigación y capacitación en materia de derechos humanos;

d) Una judicatura independiente, financiada, equipada y capacitada para defender los derechos humanos en la administración de justicia;

e) Un sistema nacional de capacitación para jueces, fiscales y funcionarios de la policía y de centros penitenciarios que incluyera aspectos relacionados con la protección de los



derechos humanos;

f) Mecanismos eficaces y accesibles de solución de conflictos entre ciudadanos y grupos de la sociedad y entre éstos y los órganos estatales;

g) La plena incorporación al sistema internacional de derechos humanos, incluidas la ratificación de tratados de derechos humanos y la capacitación de los funcionarios gubernamentales en la aplicación de estos y, por último;

h) Medios de comunicación libres, responsables y prósperos, que estuvieran capacitados en los principios de la justicia y la promoción de los derechos humanos y comprometidos con éstos.

Para el Secretario General de las Naciones Unidas, toda esta serie de elementos en su conjunto aportaban un marco jurídico e institucional cuyo objetivo primordial era afianzar el Estado de Derecho en la sociedad y asegurar, a su vez, el goce efectivo de los derechos humanos y la democracia en el ámbito internacional.

En suma, los esfuerzos orientados a fomentar la protección internacional de los derechos humanos con arreglo al Estado de Derecho, promovidos desde el marco institucional de las Naciones Unidas, giraban en torno a la promoción de un modelo jurídico estatal interno: el Estado de Derecho. Para las Naciones Unidas, existía una íntima relación entre la existencia de regímenes internos respetuosos del Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos en el ámbito internacional.

Ahora bien, lo curioso es que, a pesar del gran valor instrumental atribuido por la Organización de las Naciones Unidas al Estado de Derecho –en el marco de la protección internacional de los derechos humanos–, no fue posible identificar, dentro de la práctica de la Organización en la materia, una definición de este principio debido a que, simple y llanamente, nunca se formuló. Para encontrar una definición expresa del Estado de Derecho en la práctica de la Organización tendremos que ubicarnos en el contexto de la promoción de la paz y de la seguridad internacionales.

En efecto, dentro del ámbito específico de la consolidación de la paz en las sociedades post conflicto armado, el Secretario General elaboró la única definición expresa que existe del Estado de Derecho en la práctica internacional de la Organización. En este contexto, la promoción del Estado de Derecho iría abriéndose paso dentro de las operaciones de paz promovidas por Naciones Unidas, en un principio como un asunto periférico a las mismas, pero, paulatinamente, fue ganando terreno hasta llegar a ser considerada como una condición sine qua non para consolidar la paz en el seno de dichas sociedades y, a grandes rasgos, en el ámbito internacional.

Para el Secretario General de las Naciones Unidas, el Estado de Derecho:



«Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal»¹⁰

Con esta definición, el Secretario General trató de armonizar las distintas concepciones e interpretaciones del Estado de Derecho que se habían venido extendiendo dentro de un sector concreto de la práctica internacional de la Organización: el de las operaciones desplegadas después de un conflicto armado.

En este contexto, el Secretario General proporcionó una definición común del Estado de Derecho con la intención de que todos los agentes implicados en las operaciones desplegadas dentro de las sociedades post conflicto armado pudieran articular estrategias coherentes para la promoción de tal principio, puesto que la experiencia había demostrado a la Organización que, aun entre sus colaboradores más cercanos, existían distintas aproximaciones e interpretaciones en torno al Estado de Derecho, lo que dificultaba la consecución de los objetivos planteados por la Organización en dichas operaciones.

En su definición, el Secretario General adoptó una postura sustancial o material sobre el Estado de Derecho¹¹, en el sentido de que, además de los elementos formales de la norma¹², exige que su contenido sea compatible con una serie de valores y principios jerárquicamente superiores como, por ejemplo, la protección de los derechos humanos y las garantías fundamentales –derivados de la dignidad intrínseca de todo ser humano¹³–.

10 Al respecto, véase el párrafo 6 del informe titulado El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Documento S/2004/616, de 3 de agosto de 2004.

11 De acuerdo con las teorías sustanciales o materiales, la legalidad a la que se encuentra sometido el poder público dentro de un Estado de Derecho está orientada por un orden superior de normas, fundamentadas sobre la base de la soberanía popular y la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, se considerará un Estado de Derecho sustancial o material aquel Estado que también garantice el compromiso del contenido de la legislación con normas superiores y lo asegure con una Constitución que normativice los derechos fundamentales del individuo mediante una legislación subordinada a esa Constitución. Cfr. T. Stein, Estado de Derecho, Poder Público y Legitimación desde la perspectiva alemana, pp. 11 y ss (Institut de Ciencies Politiques i Socials, Working Papers N° 88, 1994)

12 Es decir, que la norma sea general, clara, abstracta, irretroactiva y que haya sido públicamente promulgada, etc. Sobre el tema, véase Robert S. Summers, "A Formal Theory of the Rule of Law", Ratio Juris, Vol. 6, n° 2, 1993, pp. 127-142 y Paul Craig, "Formal and Substantive Conceptions of the Rule of Law: An Analytical Framework", Public Law, 1997, p. 473.

13 Para el Profesor Carrillo Salcedo, la dignidad intrínseca de la persona humana constituye, junto con la igualdad soberana de los Estados, un auténtico principio constitucional del orden internacional. En este sentido, véase Juan Antonio Carrillo Salcedo, "Permanencia y cambios en el Derecho internacional", Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, Vol. III, 1999, p. 248.



En esta misma tesitura, y más allá de la formulación meramente abstracta del principio, el Secretario General manifiesta que la existencia misma del Estado de Derecho requiere la adopción de determinadas acciones y medidas destinadas a garantizar el respeto de algunos principios conexos a dicha institución, como son la rendición de cuentas, la equidad en la aplicación de la ley, la separación de poderes, la participación en la adopción de decisiones, la legalidad, la no arbitrariedad, la transparencia procesal y legal, entre otros¹⁴.

Ahora bien, es preciso destacar que, tal y como sucedía en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, el Secretario General de las Naciones Unidas partió, al construir su definición, de una concepción interna del Estado de Derecho. Esta situación determina que, en realidad, al hablar de la promoción del Estado de Derecho en las sociedades post conflicto armado, estemos –de nuevo– ante un supuesto de internacionalización de un modelo interno en la práctica de la Organización¹⁵ y no ante un modelo internacional del Estado de Derecho propiamente dicho.

El elemento de internacionalización del Estado de Derecho no provendría de la adaptación de su contenido a la realidad social imperante en el ámbito internacional, sino, simplemente, de su promoción a nivel internacional desde el marco institucional de la Organización. En otras palabras, lo que se estaría promoviendo en el seno de las Naciones Unidas –tanto en el contexto de la protección internacional de los derechos como en el de la consolidación de la paz después de un conflicto armado– no sería un “Estado de Derecho internacional” sino, más bien, una versión interna de dicho principio a nivel internacional.

Desde nuestra apreciación, el mérito de esta definición fue el de haber constituido, y constituir actualmente, el único marco conceptual de referencia –expreso y concreto– del Estado de Derecho que se ha elaborado en la práctica internacional de la Organización de las Naciones Unidas.

Ahora bien, este proceso de internacionalización de un modelo interno en la práctica de la Organización se extendería, en paralelo¹⁶, hasta los albores mismos del nuevo milenio, cuando su estudio comenzaría a plantearse desde una perspectiva integradora y emancipadora para, posteriormente, enfocar su análisis desde un punto de vista eminentemente internacional, ubicándonos –como veremos a continuación– ante la postulación de un modelo internacional propiamente dicho –inspirado en el Estado de Derecho–dentro de la práctica de la Organización.

14 Vid. parágrafo 6 del informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado *El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, de 3 de agosto de 2004. Doc. S/2004/616.

15 Para Stéphane BEAULAC, este proceso de internacionalización implica que, partiendo de una base dicotómica interno-internacional, las características de la institución interna sean proyectadas al ámbito internacional. En este sentido, véase Stéphane Beaulac, “An Inquiry into the International Rule of Law”, European University Institute Working Papers, n° 14, 2007, p. 8.

16 Es decir, por un lado, en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos y, por otro, en el de la consolidación de la paz en el seno de las sociedades post conflicto armado.



III.- Desarrollo: la postulación de un modelo internacional inspirado en el Estado de Derecho por parte de la Organización de las Naciones Unidas

La *Declaración del Milenio* –aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante su quincuagésimo quinto período de sesiones–¹⁷ supuso el punto de inflexión que marcó el cambio de perspectiva en el estudio del Estado de Derecho por parte de la Organización.

En dicha Declaración, el principio del Estado de Derecho iba a ser analizado desde una triple perspectiva: por un lado, se consideraba que la promoción del Estado de Derecho resultaba ser indispensable para la prevención de los conflictos y la consolidación de la paz y la seguridad internacionales¹⁸. Por otro, se afirmaba que el Estado de Derecho constituía una pieza fundamental en la lucha por garantizar tanto el desarrollo humano como la erradicación de la pobreza¹⁹. Por último, se determinaba que el Estado de Derecho era el garante más eficaz para el respeto de los derechos humanos, tanto civiles como políticos, económicos, sociales y culturales²⁰.

Al hilo de lo anterior, parecía haberse llegado a un punto en el que convergían los dos grandes apartados en los que, tradicionalmente, se había venido desarrollando el estudio del principio del Estado de Derecho dentro del sistema de las Naciones Unidas, esto es, el de la protección de los derechos humanos y el de la consolidación de la paz en las sociedades pos conflicto armado. Desde esta perspectiva integradora, el principio del Estado de Derecho venía a constituir la base del respeto universal de los derechos humanos, del mantenimiento y consolidación de la paz, del crecimiento económico, del desarrollo y de la erradicación de la pobreza.

Además, la *Declaración del Milenio* –a diferencia de aquellas otras resoluciones que habían sido adoptadas en el seno de la Asamblea General²¹–, subrayaba, por primera vez, la necesidad de promover el Estado de Derecho, tanto en los asuntos internos como, también, en los internacionales²².

En el plano internacional, la Asamblea General, de forma particular, ponía énfasis en la necesidad de velar porque los Estados miembros cumplieran las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en aquellos litigios en los que fueran partes. Además, apuntaba la necesidad

17 *Declaración del Milenio*, Documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.

18 En este sentido, véase el párrafo 9 de la *Declaración del Milenio*, documento A/RES/55/2, desde septiembre de 2000.

19 Sobre este particular, consúltense los párrafos 11 a 20 de la *Declaración del Milenio*, documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000, en especial el párrafo 13.

20 Cfr. párrafos 24 y 25 del documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.

21 En especial, aquellas resoluciones que habían tenido por título Fortalecimiento del Estado de Derecho. En este sentido, véanse los documentos A/RES/48/132, de 20 de diciembre de 1993. A/RES/49/194, de 23 de diciembre de 1994. A/RES/50/179, de 22 de diciembre de 1995. A/RES/51/96, de 12 de diciembre de 1996. A/RES/52/125, de 12 de diciembre de 1997. A/RES/53/142, de 9 de diciembre de 1998.

22 En particular, véase el párrafo 9 del documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.



de fortalecer la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales regionales, según disponía el Capítulo VIII de la Carta de San Francisco. Asimismo, requería a los Estados miembros para que aplicaran los tratados internacionales relativos a cuestiones tales como el control de armamentos y el desarme, el Derecho internacional humanitario, el Derecho internacional de los derechos humanos, la lucha contra el terrorismo internacional, la lucha contra la delincuencia organizada, etc., e, incluso, pedía a los Estados que ratificaran el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional²³.

Este nuevo enfoque, provocaría un cambio sustancial en el estudio del Estado de Derecho en la práctica de la Organización.

En esta línea evolutiva, a principios de 2005, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó su informe *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*²⁴, y, a finales de ese mismo año, la Asamblea General aprobó el Documento Final de la Cumbre Mundial²⁵. En ambos documentos, el estudio del Estado de Derecho pasó a adquirir una connotación particular que lo emanciparía del marco de la protección de los derechos humanos y de la consolidación de la paz después de los conflictos. A partir de este momento, el principio del Estado de Derecho pasaría a ser analizado desde una perspectiva internacional independiente de la nacional.

Este cambio fundamental en el enfoque del estudio del Estado de Derecho fue bien acogido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas que, en el último trimestre del año, presidió la *Cumbre Mundial 2005*, en la que los dirigentes mundiales se dieron cita para examinar los progresos alcanzados desde la proclamación de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas²⁶.

En dicha reunión, los representantes de los Estados miembros reconocieron que la promoción del Estado de Derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional, resultaba fundamental para fomentar el crecimiento económico, el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza y el hambre. Además, consideraron que la promoción del Estado de Derecho, la protección internacional de los derechos humanos, el fomento del desarrollo, así como la consolidación de la paz y la seguridad internacionales, constituían la base para la construcción de un mundo más pacífico, más próspero y más democrático²⁷.

23 Para consultar el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, véase el documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. Para un estudio detallado del mismo, vid., entre otros, Antonio Cassese et. al., *The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

24 Documento A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.

25 Documento A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.

26 Documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.

27 En este sentido, véanse los párrafos 11 y 16 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, documento A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.



De este modo, ya diferencia de la práctica anterior de la Organización de las Naciones Unidas, la promoción del Estado de Derecho en el ámbito internacional comenzaba a permear aquellos otros grandes campos de actuación de la Organización²⁸. De hecho, la preocupación por promover el Estado de Derecho—tanto en el plano interno como en el internacional—impregnaba todo el *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*²⁹. En este sentido, el Estado de Derecho pasaba a ser considerado como un principio transversal al desarrollo, a la paz y la seguridad internacionales, a los derechos humanos y al fortalecimiento de la Organización³⁰. De igual forma, pasó a ser reivindicado como un objetivo en sí mismo, fundamental para asegurar la coexistencia pacífica y la cooperación entre los Estados.

Finalmente, como culminación de esta dinámica evolutiva, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió incluir el estudio específico del Estado de Derecho —tanto a nivel interno como internacional— dentro de su agenda de trabajo, asignando el tema a la Sexta Comisión³¹, que, durante su vigésima segunda sesión plenaria, elaboró un proyecto³² que, posteriormente, sirvió de base para adoptar la resolución titulada *El Estado de Derecho en los planos nacional e internacional*³³.

Con la adopción de esta resolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas contempló, por vez primera, el estudio del principio del Estado de Derecho de forma autónoma e independiente y, lo más importante, estableció una distinción expresa entre la vertiente interna y la internacional de este principio.

En este sentido, podríamos decir que, con la aprobación de esta resolución, la Asamblea General estaba postulando un modelo esencialmente internacional del Estado de Derecho.

Ahora bien, será necesario determinar cuál fue el enfoque que la Asamblea General le dio a este principio en su vertiente internacional. De esta cuestión nos encargaremos a continuación.

28 En este sentido, cabe recordar que el estudio del principio del Estado de Derecho, hasta antes de la Declaración del Milenio, se había venido analizando únicamente en el marco de la protección internacional de los derechos humanos y de la consolidación de la paz en el seno de las sociedades que habían padecido un conflicto armado, pero no de manera autónoma.

29 Documento A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.

30 En este sentido, véase el párrafo 16 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, documento A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.

31 Al respecto, véase el documento A/61/456, de 17 de noviembre de 2006.

32 Véase el documento A/C.6/61/L.18, de 15 de noviembre de 2006.

33 En este sentido, véase la Resolución 61/39 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Documento A/RES/61/39, de 4 de diciembre de 2006.



IV.- ¿Hacia un Estado de Derecho internacional?

Dentro de la Resolución 61/39, de 4 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas se abstuvo de proporcionar una definición puntual del Estado de Derecho –tanto en el plano interno como en el internacional–. Por este motivo, las referencias a dicho principio, sobre todo en ámbito internacional –en el que vamos a centrar nuestra atención–, se situaron en un plano muy general y abstracto³⁴.

Partiendo de esta base genérica, la Asamblea solicitaba al entonces Secretario General, Kofi Annan, que recabara la opinión de los Estados miembros en torno al principio del Estado de Derecho y que preparara una lista donde se incluyeran todas las actividades que se venían desarrollando dentro del sistema de las Naciones Unidas para promover el Estado de Derecho, tanto a nivel interno como internacional. En virtud de este requerimiento, el Secretario General presentaría los informes correspondientes³⁵.

Ahora bien, del informe relativo a la opinión de los Estados se desprendía que no existía –y sigue sin existir actualmente– consenso alguno en cuanto al alcance y contenido del principio del Estado de Derecho, sobre todo, en el ámbito internacional. En su lugar, era posible identificar toda una amplia gama de ideas en torno a su significado, alcance y contenido³⁶.

En el ámbito de las actividades desarrolladas dentro del sistema de las Naciones Unidas, el Secretario General reconocía que más de cuarenta órganos, entidades, oficinas, departamentos, fondos y programas venían organizando, dirigiendo y ejecutando acciones encaminadas a promover y consolidar el principio del Estado de Derecho³⁷.

A nivel internacional, la Asamblea General identificaba la promoción de este principio con una serie de acciones y medidas cuyo objetivo principal era el de fomentar un orden internacional basado en el Derecho³⁸, es decir, un orden internacional en el que el poder de los Estados estuviese sometido a la *preeminencia del Derecho o al imperio de la ley*.

34 En este sentido, por ejemplo, la Asamblea General de las Naciones Unidas relacionaba el principio del Estado de Derecho en el ámbito internacional con la coexistencia pacífica entre los Estados, con el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, con el crecimiento económico, con la erradicación del hambre y la pobreza, así como con la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Al respecto, véase el preámbulo de la Resolución 61/39 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento A/RES/61/39, de 4 de diciembre de 2006.

35 Vid. los documentos A/62/121, de 11 de julio de 2007, A/62/261, de 15 de agosto de 2007 y A/62/121/Add.1, de 6 de septiembre del mismo año.

36 Cfr. Los documentos A/62/121, de 11 de julio de 2007, y A/62/121/Add.1, de 6 de septiembre de 2007.

37 Al respecto, véase el Informe relativo a la lista de actividades actuales de los diversos órganos, entidades, oficinas, departamentos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas dedicadas a la promoción del Estado de Derecho. Documento A/62/261, de 15 de agosto de 2007.

38 En este sentido, véase el informe del Secretario General de las Naciones Unidas titulado El Estado de Derecho en los planos nacional e internacional. Documento A/63/64, de 12 de junio de 2008.



En esta tesitura, el principio del Estado de Derecho en el plano internacional perseguiría el mismo fin que a nivel interno pero, esta vez, aplicado en el campo de las relaciones internacionales.

Ahora bien, y partiendo del anterior supuesto, cabría preguntarse si sería posible hablar de un “Estado de Derecho internacional”.

Para algún sector de la doctrina, la utilización de esta expresión como manifestación de la sumisión del poder de los Estados al Derecho en el ámbito internacional genera, al menos, cierto escepticismo³⁹. No obstante, frente a dicha posición existen otros autores cuyas tesis defienden y justifican su aplicación⁴⁰.

Por nuestra parte, y al margen de este debate⁴¹, consideramos que, dadas las diferencias estructurales que existen entre el orden jurídico estatal interno y el internacional, resultaría, por lo menos, complicado construir una teoría en torno al “Estado de Derecho internacional” pues, como es sabido, tales diferencias determinarán, entre otras cosas, la ausencia de un poder ejecutivo, un legislativo y un judicial a nivel internacional y, por ende, la ausencia del principio de la división de poderes, la inexistencia de un orden constitucional –al menos como es conocido en el ámbito jurídico estatal interno y cuya existencia resulta indispensable a la luz de las construcciones teóricas del Estado de Derecho en el escenario interno–, la naturaleza eminentemente política de la solución de las controversias internacionales, la falta

39 Sirva como ejemplo de este sector de la doctrina, entre otros, Timothy Endicott, “The impossibility of the Rule of Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol.19,1999, pp.1-18. Thomas Frank, *Political Questions Judicial Answers: Does the Rule of Law apply to Foreign Affairs*, New Jersey, Princeton University Press, 1992. Andrei Marmor, “The Rule of Law and its limits”, *Law and Philosophy*, Vol.23, 2004, pp.1-43. Gordon Silverstein, “Globalization and the Rule of Law: a machine that run so fitself?”, *International Journal of Constitutional Law*, Vol.1, n°3, 2003, pp.427-445. Jeremy Waldron, “Is the Rule of Law an Essentially Contested Concept (in Florida)?”, *Law and Philosophy*, Vol.21, n°2, 2002, pp.137-164. S.G Williams, “Indeterminacy and the Rule of Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 24, n° 3, 2004, pp. 539-562.

40 Es posible identificar, dentro de la doctrina ius internacionalista reciente, un gran número de trabajos que analizan temas vinculados al Estado de Derecho desde una perspectiva eminentemente internacional. Los siguientes ejemplos representan sólo una pequeña muestra de aquellos trabajos que hacen referencia expresa al término *International Rule of Law* o Estado de Derecho internacional, al margen de que los que no lo citen textualmente analicen también dicha cuestión. En este sentido, véanse, entre otros, Stéphane Beaulac, “An Inquiry into the International Rule of Law”, *European University Institute Working Papers*, n°14, 2007, pp.1-29. Gordon Christenson, “World Civil Society and the International Rule of Law”, *Human Rights Quarterly*, Vol.19, n°4, 1997, pp. 724-737. Robert E. Goodin, “Toward an international Rule of Law: distinguishing international Law-breakers from World-be Law-makers”, *The Journal of Ethics*, Vol.9, 2005, pp.225-246. Dennis Jacobs, “What is an International Rule of Law?”, *Harvard Journal of Law and Public Policy*, Vol.30, n°1, 2007, pp.3-6. Duan Jielong, “State-menton the Rule of Law at the National and International levels”, *Chinese Journal of International Law*, Vol. 6, n°1, 2007, pp.185-188. Hans Kochler, “The United Nations, the International Rule of Law and Terrorism”, *Fourteenth Centennial Lecture: Supreme Court of the Philippines & Philippine Judicial Academy, Department of Foreign Affairs, National Security Council, Foundation for Social Justice, National Defence College of the Philippines, Manila*, 2002. Ernst-Ulrich Petersmann, “How to Promote the International Rule of Law?: contributions by the World Trade Organization Appellate Review System”, *Journal of International Economic Law*, Vol.1, 1998, pp.25-48. Ruti Teitel, “The Alien tort and the Global Rule of Law”, *International Social Science Journal*, Vol.57, n°185, 2005, pp.551-560. Arthur Watts, “The International Rule of Law”, *German Yearbook of International Law*, Vol. 36, 1993, pp.15-45.

41 Un estudio detallado sobre la cuestión sobre pasaría los límites materiales del presente trabajo. En todo caso, consúltese la bibliografía citada en las dos notas precedentes.



de jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia⁴² y la relación horizontal que se establece entre Estados soberanos en el seno de la sociedad internacional⁴³.

En todo caso, preferimos hablar de *la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley* para poner de manifiesto que, en el ámbito internacional, el poder de los Estados debe estar sometido al Derecho y que, al promoverse en el seno de las Naciones Unidas, se apuesta por un orden internacional basado en el Derecho, en el que todos los Estados, sin excepción, tienen que respetar, en sus relaciones mutuas, la legalidad internacional.

En definitiva, al promover un orden internacional basado en el Derecho, la Organización de las Naciones Unidas, más que promover un “Estado de Derecho internacional”, estaría promoviendo *la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley* que, en esencia, compartiría ciertos elementos estructurales con la institución jurídica del Estado de Derecho interno y perseguiría un mismo fin: la sumisión del poder de los Estados al Derecho, pero aplicando sus principios a la relación de los Estados entre si y de éstos con los demás sujetos del Derecho en el ámbito internacional. Desde esta perspectiva, proponemos utilizar *la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley* como alternativa a la expresión del “Estado de Derecho internacional”.

Aunque actualmente no existe un concepto generalmente aceptado de lo que deba o pueda entenderse por *preeminencia del Derecho o imperio de la ley* en el ámbito internacional, esta concepción, como antes vimos, gira en torno a la idea de la sumisión del poder de los Estados al Derecho, es decir, comparte la misma esencia que el principio del Estado de Derecho en el ámbito jurídico estatal interno.

Desde esta perspectiva, trataremos de identificar los elementos estructurales, es decir, el núcleo mínimo indispensable de la institución jurídica del Estado de Derecho –tal como ha sido definida en la práctica de la Organización– para, posteriormente, extrapolar, *mutatis mutandis*, dichos elementos al ámbito internacional y así subrayar la sumisión del poder de los Estados al Derecho, esencia de *la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley* en el plano internacional.

42 En este último elemento, es decir, en el de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, hace hincapié el profesor CANÇADO TRINDADE cuando habla de los requisitos indispensables para la existencia del Estado de Derecho en el plano internacional. Sobre el tema, véase Antonio Cancado Trindade, “International Law for Human kind: to wards a new jus gentium. General Course on Public International Law” Recueil des Cours Académie de Droit International, 2005, Tomo317, pp.217 y ss.

43 Esta relación horizontal se ve reflejada, por ejemplo, en la Resolución 2625(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.



A la luz de la práctica internacional de la Organización, el Estado de Derecho:

«...se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos»⁴⁴.

De esta definición, podemos extraer los siguientes elementos estructurales:

- a) *la existencia de un ordenamiento jurídico al que todos los sujetos del Derecho, incluido el propio Estado y sus agentes, están sometidos;*
- b) *la igualdad de todos los sujetos del Derecho frente al cumplimiento de la ley;*
- c) *la aplicación independiente y efectiva de dicho ordenamiento jurídico y, por último,*
- d) *la compatibilidad de ese ordenamiento jurídico con las normas y principios relativos a la protección internacional de los derechos humanos.*

Ahora bien, para enunciar la sumisión del poder de los Estados al Derecho en el ámbito internacional será necesario adaptar tanto la denominación como el contenido de dichos elementos a la realidad jurídico-social imperante en el seno de la sociedad internacional.

Como producto de esta adaptación, los presupuestos básicos del Estado de Derecho interno extrapolados al ámbito internacional en el marco de *la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley* serán:

- a) *un orden internacional basado en el Derecho;*
- b) *la aplicación uniforme del Derecho internacional a todos los sujetos en un plano de igualdad;*
- c) *la prevención del ejercicio arbitrario del poder de los Estados;*
- d) *la aplicación independiente y efectiva de las normas jurídicas internacionales y, por último,*
- e) *la compatibilidad de las normas internacionales con el principio de la dignidad intrínseca del ser humano.*

44 Véase el parágrafo 6 del informe del Secretario General al Consejo de Seguridad denominado El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufre conflictos, documento S/2004/616, de 3 de agosto de 2004. Cabe destacar que esta es la única definición expresa y concreta del principio del Estado de Derecho que se ha elaborado en la práctica de la Organización.



A la luz de estos elementos, la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley en el ámbito internacional constituirá una moneda de dos caras, estando, de un lado, la sumisión del poder al Derecho en su aspecto formal –es decir, que el Derecho internacional sea creado conforme a los cauces nomogénéticos previstos en el propio ordenamiento internacional– y, del otro, la sumisión del poder de los Estados al Derecho en un sentido material, esto es, orientándose su contenido por una serie de principios de rango jerárquico superior, tradicionalmente considerados de naturaleza iusnaturalista o de fundamento positivista voluntarista que son aceptados por la comunidad internacional, en su conjunto, como parte estructural de la misma. En razón de esta vertiente sustancial, se podría determinar, por ejemplo, que alguna norma de Derecho internacional formalmente válida pueda no serlo en sentido material⁴⁵.

En definitiva, ante las dificultades propias de postular un “Estado de Derecho internacional”, *la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley* constituye una alternativa viable para manifestar que en el ámbito internacional el ejercicio del poder de los Estados debe estar sometido a un Derecho cuyas normas han de ser aplicadas a todos sus destinatarios por igual, previniendo el ejercicio arbitrario del poder. Además, sirve para recalcar la importancia que, en el ámbito de la justicia, poseen los tribunales internacionales, que están llamados a aplicar, de manera independiente y efectiva, unas normas jurídicas internacionales compatibles, por otra parte, con el principio de la dignidad intrínseca de todo ser humano.

Esta sería la esencia del principio de la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley en el ámbito internacional que regiría no sólo la relación entre los Estados y otros sujetos de Derecho, sino también la de éstos con el Derecho internacional.

45 Tal sería el caso, por ejemplo, de lo previsto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuando prevé la nulidad de un tratado cuyo contenido sea contrario a una norma de ius cogens. Podría pensarse, por ejemplo, en un tratado que, tras haber sido firmado y ratificado por varios Estados, autorizara a los nacionales de los Estados Parte la comisión de crímenes contra el Derecho internacional, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad o el crimen de agresión, pretendiendo la impunidad de tales actos mediante la exclusión de esos nacionales de los tribunales que tuvieran jurisdicción sobre ellos para enjuiciarlos por la comisión de dicho crímenes, cuando, en reiteradas ocasiones, diversos tribunales internacionales han señalado el carácter imperativo de las obligaciones que prohíben la comisión de tales crímenes contra el Derecho internacional. Vid., a título de ejemplo, el párrafo 64 de la sentencia 14/2/2000, en el asunto relativo a la orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo contra Bélgica).



V.- Conclusiones

Al finalizar estas páginas podemos extraer, a modo de conclusión, las siguientes ideas: La promoción y consolidación del Estado de Derecho, tal como reconociera el antiguo Secretario General de las Naciones Unidas Kofi ANNAN en su informe *El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, ocupa –y ha ocupado siempre– un lugar central en el cometido de la Organización. De hecho, la promoción del Estado de Derecho –tanto en el plano interno como en el ámbito internacional– constituye, después del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el principal reto y desafío que afronta la Organización de las Naciones Unidas en el actual siglo XXI.

Dentro de la práctica internacional de la Organización, la promoción del Estado de Derecho ha experimentado una evolución que va de la internacionalización de un modelo interno de Estado de Derecho (primer supuesto) a la postulación de un modelo internacional inspirado en tal principio (segundo supuesto), es decir, en la idea subyacente de la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley en las relaciones internacionales.

En el primer supuesto, que hemos denominado internacionalización de un modelo interno, la Organización de las Naciones Unidas ha venido promoviendo, desde su estructura institucional, un modelo interno de Estado de Derecho a nivel internacional (particularmente en el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos y la consolidación de la paz después de los conflictos armados). En el segundo supuesto, la Organización de las Naciones Unidas (sobre todo a partir de la *Declaración del Milenio*) ha trasladado al ámbito internacional determinados elementos estructurales del Estado de Derecho interno pero, esta vez, para ser aplicados directamente en el marco de las relaciones internacionales.

Con la aprobación de la Resolución 61/39 titulada *El Estado de Derecho en los planos nacional e internacional*, la Asamblea General de las Naciones Unidas contempló, por vez primera, el estudio del principio del Estado de Derecho de forma autónoma e independiente y, lo más importante, estableció una distinción expresa entre la vertiente interna y la internacional de este principio.

En el ámbito internacional, la Asamblea General identifica su promoción con una serie de acciones concretas cuyo objetivo principal es el de fomentar un orden internacional basado en el Derecho, es decir, un orden internacional en el que el poder de los Estados este sometido a la *preeminencia del Derecho o al imperio de la ley*.

Desde esta perspectiva, el principio del Estado de Derecho en el ámbito internacional perseguiría el mismo fin que a nivel interno pero, esta vez, aplicado en el campo de las relaciones internacionales.

Lo anterior nos llevaría a cuestionarnos si sería posible hablar de lo que, en la doctrina, se ha denominado “Estado de Derecho Internacional”.



Por nuestra parte, consideramos que –dada la configuración actual de la sociedad internacional y de su ordenamiento jurídico, esto es, el Derecho internacional contemporáneo– resultaría, por lo menos, complicado hablar de la existencia de un “Estado de Derecho internacional”. En todo caso, preferimos hablar de *la preeminencia del Derecho o el imperio de la ley* para poner de manifiesto que, en el ámbito internacional, el poder de los Estados debe estar sometido al Derecho y que, al promoverse en el seno de las Naciones Unidas, se apuesta por un orden internacional basado en el Derecho, en el que *todos* los Estados, sin excepción, tienen que respetar, en sus relaciones mutuas, la legalidad internacional.



Bibliografía

- Beaulac, Stéphane, "An Inquiry into the International Rule of Law", European University Institute Working Papers, n° 14, 2007, pp. 1-29.
- CancadoTrindade, Antonio, "International Law for Humankind: towards a new jus gentium. General Course on Public International Law", Recueil des Cours Académie de Droit International, 2005, Tomo 317, pp. 217 y ss.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "Permanencia y cambios en el Derecho internacional", Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, Vol. III, 1999, p. 248.
- Cassese, Antonio et. al., The Rome Statute of the International Criminal Court: a commentary, Oxford University Press, Oxford, 2002.
- Christenson, Gordon, "World Civil Society and the International Rule of Law", Human Rights Quarterly, Vol. 19, n° 4, 1997, pp. 724-737.
- Cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales: fortalecimiento del Estado de Derecho. Documento A/49/512, de 14 de octubre de 1994.
- Declaración del Milenio, Documento A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Declaración y Programa de Acción de Viena, Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993.
- Documento A/62/121, de 11 de julio de 2007.
- Documento A/62/261, de 15 de agosto de 2007.
- Documento A/59/2005, de 21 de marzo de 2005.
- Documento A/61/456, de 17 de noviembre de 2006.
- Documento A/62/121/Add.1, de 6 de septiembre de 2007.
- Documento A/C.6/61/L.18, de 15 de noviembre de 2006.
- Documento A/RES/61/39, de 4 de diciembre de 2006.
- Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, Documento A/RES/60/1, de 24 de octubre de 2005.



El Estado de Derecho en los planos nacional e internacional. Documento A/63/64, de 12 de junio de 2008.

El Estado de Derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Documento S/2004/616, de 3 de agosto de 2004.

Endicott, Timothy, "The impossibility of the Rule of Law", Oxford Journal of Legal Studies, Vol. 19, 1999, pp. 1-18.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998.

Fortalecimiento del Estado de Derecho. Documento A/RES/48/132, de 20 de diciembre de 1993.

Fortalecimiento del Estado de Derecho. Documento A/RES/49/194, de 23 de diciembre de 1994.

Fortalecimiento del Estado de Derecho. Documento A/RES/50/179, de 22 de diciembre de 1995.

Fortalecimiento del Estado de Derecho. Documento A/RES/51/96, de 12 de diciembre de 1996.

Fortalecimiento del Estado de Derecho. Documento A/RES/52/125, de 12 de diciembre de 1997.

Fortalecimiento del Estado de Derecho. Documento A/RES/53/142, de 9 de diciembre de 1998.

Frank, Thomas, Political Questions Judicial Answers: Does the Rule of Law apply to Foreign Affairs, New Jersey, Princeton University Press, 1992.

Goodin, Robert E., "Toward an international Rule of Law: distinguishing international Law-breakers from World-be Law-makers", The Journal of Ethics, Vol. 9, 2005, pp. 225-246.

Informe relativo a la lista de actividades actuales de los diversos órganos, entidades, oficinas, departamentos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas dedicadas a la promoción del Estado de Derecho. Documento A/62/261, de 15 de agosto de 2007.

Jacobs, Dennis, "What is an International Rule of Law?", Harvard Journal of Law and Public Policy, Vol. 30, n° 1, 2007, pp. 3-6.



Jielong, Duan, “Statement on the Rule of Law at the National and International levels”, Chinese Journal of International Law, Vol. 6, n° 1, 2007, pp. 185-188.

Kochler, Hans, “The United Nations, the International Rule of Law and Terrorism”, Fourteenth Centennial Lecture: Supreme Court of the Philippines & Philippine Judicial Academy, Department of Foreign Affairs, National Security Council, Foundation for Social Justice, National Defence College of the Philippines, Manila, 2002.

Marmor, Andrei, “The Rule of Law and its limits”, Law and Philosophy, Vol. 23, 2004, pp. 1-43.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y sus respectivos Protocolos Adicionales.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y sus respectivos Protocolos Adicionales.

Petersmann, Ernst-Ulrich, “How to Promote the International Rule of Law?: contributions by the World Trade Organization Appellate Review System”, Journal of International Economic Law, Vol. 1, 1998, pp. 25-48.

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970.

Resolución 9 (II) del 21 de mayo de 1946 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Resolución A/RES/60/251 de 3 de abril de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos número 1993/50, de 9 de marzo de 1993, titulada Fortalecimiento del Estado de Derecho.

Silverstein, Gordon, “Globalization and the Rule of Law: a machine that runs of itself?”, International Journal of Constitutional Law, Vol. 1, n° 3, 2003, pp. 427-445.

Stein, T., Estado de Derecho, Poder Público y Legitimación desde la perspectiva alemana, pp. 11 y ss (Institut de Ciencies Politiques i Socials, Working Papers N° 88, 1994)

Summers, Robert S., “A Formal Theory of the Rule of Law”, Ratio Juris, Vol. 6, n° 2, 1993, pp. 127-142 y Paul Craig, “Formal and Substantive Conceptions of the Rule of Law: An Analytical Framework”, Public Law, 1997, p. 473.

Teitel, Ruti, “The Alien tort and the Global Rule of Law”, International Social Science Journal, Vol. 57, n° 185, 2005, pp. 551-560.



Waldron, Jeremy, “Is the Rule of Law an Essentially Contested Concept (in Florida)?”, *Law and Philosophy*, Vol. 21, n° 2, 2002, pp. 137-164.

Watts, Arthur, “The International Rule of Law”, *German Yearbook of International Law*, Vol. 36, 1993, pp. 15-45.

Williams, S.G, “Indeterminacy and the Rule of Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol. 24, n° 3, 2004, pp. 539-562.